

Prosecretaría

Santiago, 11 de mayo de 2000

CIRCULAR N° 709

Modifica Acuerdo N° 669-03-980415.

ACUERDO N° 837-04-000504

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 837, celebrada el 4 de mayo de 2000, acordó lo siguiente:

- a) Suprimir en el Acuerdo N° 669-03-980415, la expresión “desembolsables y”, todas las veces que aparece mencionada.
- b) Interpretar, en uso de la facultad que le confiere al Banco Central de Chile el artículo 83 de su Ley Orgánica Constitucional, el Acuerdo N° 669-03-980415, en el sentido de que los bonos que se autorizaron en virtud de dicho Acuerdo, deben entenderse emitidos en moneda extranjera para todos los efectos legales.

De acuerdo a lo anterior, se efectúan las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo XIII : Se reemplazan las hojas N°s. 1 y 3
Capítulo XIV : Se reemplaza la hoja N° 7

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

CAPITULO XIII

CRÉDITOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR POR EMPRESAS BANCARIAS

Las obligaciones de pago en divisas al exterior que contraigan las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante las “empresas bancarias”, con ocasión de las operaciones de crédito de dinero, en lo sucesivo indistintamente los “créditos”, con excepción de los obtenidos a través de la emisión de bonos o de certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, que convengan con bancos del exterior, deberán ser informadas al Banco Central de Chile, de conformidad con lo señalado en el Artículo 40 de la LOC.

Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por “operaciones de crédito de dinero” las definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010 y sus modificaciones.

Para la aplicación de las normas de este Capítulo, se utilizarán los Formularios, Instructivos, Anexos y Tablas contenidos en el Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título.

A. CRÉDITOS

- 1.- Las empresas bancarias deberán entregar al Banco, con anterioridad a la disposición de los respectivos fondos y por cada crédito que obtengan, el Formulario N° 1.
- 2.- La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, en adelante La Gerencia, procederá a registrar el Formulario N° 1, asignándole número y fecha bajo firma de apoderados, luego de lo cual devolverá a la empresa bancaria, el original del mismo. La Gerencia, por su parte, conservará copia de éste que será la que prevalecerá, en caso de dudas, sobre el original para los efectos de la pertinente información.
- 3.- Las empresas bancarias que obtengan créditos externos mediante la emisión y colocación de “bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, pagaderos en moneda extranjera”, de “bonos expresados y pagaderos en moneda extranjera”, comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones, o de certificados o pagarés al portador emitidos en serie de aquellos a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras (en adelante el emisor), deberán solicitar la autorización previa del Banco en los términos y condiciones que se indican:
 - a) Que El Emisor cumple con todas las normas establecidas para la emisión de bonos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
 - b) Que El Emisor tiene, a la fecha de la entrega de su solicitud, una clasificación emitida por FITCH IBCA o Thompson Bankwatch, no inferior a A/B en las categorías "individual ratings" o "issuer ratings", respectivamente.

En el evento que La Gerencia no se pronunciare respecto de la mencionada solicitud dentro de los treinta días hábiles bancarios siguientes al día de recepción del Formulario N° 1 y su Anexo de Cláusulas Especiales, si corresponde, ésta se entenderá aprobada en la forma que fue presentada, previa certificación del Ministro de Fe del Banco Central de Chile, emitida dentro de los tres días hábiles bancarios que sigan al correspondiente requerimiento, sobre la circunstancia de no haberse efectuado el Registro dentro del plazo indicado precedentemente, asignándose a la operación el número y fecha que se indique en la mencionada certificación.

Con el original de la autorización otorgada por La Gerencia, la empresa bancaria podrá instruir que se proceda a la colocación de los bonos y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras en el exterior en las condiciones aprobadas. Con posterioridad, y una vez que los fondos obtenidos hayan sido puestos a su disposición, deberá entregar al Banco los antecedentes que se indican en el N° 4 siguiente.

- 4.- Con ocasión de la entrega total o parcial de las divisas del crédito o del producto de la colocación de los bonos y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras y a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios, que se contarán desde dicha fecha, ya sea que la empresa bancaria mantenga o liquide las divisas, deberá entregar a La Gerencia, en original y copia, el Formulario N° 3 y el Formulario N° 6, este último si correspondiere. Además, deberá acompañar la documentación que acredite la respectiva disposición de los fondos.
- 5.- Las empresas bancarias deberán informar a La Gerencia, a través del Formulario N° 1 y dentro del plazo de 30 días de convenida, cualquier modificación de las condiciones de los créditos registrados en el Banco.
- 6.- Los créditos deberán convenirse en alguna de las monedas extranjeras o Unidades de Cuenta a que se refiere el N° 11 del Capítulo I de este mismo Título.

Además, los bonos podrán ser “expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, en cuyo caso deben ser pagaderos en moneda extranjera”.

B. LÍNEAS DE CRÉDITOS

- 1.- Las empresas bancarias deberán informar al Banco sobre las líneas de crédito abiertas con bancos del exterior, de acuerdo a los fines en que sean utilizadas, según se indica a continuación:
 - a) Financiar importaciones;
 - b) Financiar exportaciones conforme lo establecido en el Capítulo VI "Financiamiento a las Exportaciones" del Título II de este Compendio;
 - c) Financiar gastos locales correspondientes a operaciones de importación por mercaderías señaladas en el N° 2 siguiente;

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, para solicitar la autorización previa de los créditos externos, incluidos los asociados a la inversión extranjera, que se obtengan mediante la colocación de “bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, pagaderos en moneda extranjera”, y los que se obtengan mediante la colocación de “bonos expresados y pagaderos en moneda extranjera”, comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones, emitidos por personas residentes o domiciliadas en Chile, en adelante El Emisor, será necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1 Que El Emisor y la respectiva emisión se encuentran inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

4.2 Que sus instrumentos de deuda externa no garantizados cuentan, a la fecha de presentación de la solicitud, con una clasificación mínima de BB, para sus emisiones a un plazo promedio ponderado superior a dos años e inferior a cuatro, y una clasificación mínima de BB- para sus emisiones a un plazo promedio ponderado igual o superior a 4 años. La citada clasificación deberá ser efectuada por una cualesquiera de las firmas clasificadoras de riesgo internacional individualizadas en el Anexo N° 17 del Reglamento de este Capítulo.

4.3 Que a la fecha de la solicitud existe de parte de una institución financiera, constituida, domiciliada y residente en el extranjero, un compromiso, en principio, de garantizar la colocación del total de la emisión (“Underwriting Agreement”), o bien, tratándose de bonos convertibles en acciones, del 100% de la parte de la emisión destinada a ser colocada en el exterior, a través de la oferta internacional. Esta institución deberá tener un reconocido prestigio internacional a juicio exclusivo del Banco Central de Chile y su participación deberá ser confirmada con anterioridad a la emisión de los bonos.

El requisito previsto en este numeral 4.3, sin perjuicio de su cumplimiento y de informarlo al Banco, no será necesario acreditarlo cuando se trate de emisiones destinadas, en su totalidad, a financiar inversiones del deudor a ser realizadas en el exterior o a refinanciar pasivos de sus agencias o filiales domiciliadas y residentes en el extranjero.

4.4 Que los bonos serán emitidos a un plazo promedio ponderado no inferior a dos años.

Para los efectos de determinar el plazo promedio ponderado de los bonos, se entenderá como tal, el que se determina en función de cada uno de los plazos de pago de las cuotas de capital y sus respectivos montos. En caso de existir opción de rescate anticipado se considerará, para estos efectos, que dicha opción será ejercida.

4.5 La autorización que se otorgue para la emisión de “bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, pagaderos en moneda extranjera”, los cuales no podrán ser objeto de pago anticipado, quedará sujeta a la condición de que la emisión correspondiente no podrá ser objeto de colocación, oferta pública, transacción bursátil o intermediación alguna en el país. Las condiciones antes referidas deberán expresarse en el título correspondiente y en el respectivo contrato de emisión.